

ORDENANZA Nº 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 CE y por el art. 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el *Excmo. Ayuntamiento de Cabranes* establece la Tasa por Utilización Privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local que se registrá por la presente *Ordenanza Fiscal*.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa por Ocupación Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en los siguientes supuestos:

- a) Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- b) Instalación de quioscos en la vía pública.
- c) Instalación de casetas de venta, puestos y barracas (mercado exterior).
- d) Instalaciones de barracas de feria, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes
- e) Ocupaciones de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- f) Ocupación de terrenos de suelo, vuelo, subsuelo de dominio público local por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática o maquinas automáticas (cabinas fotográficas) y otros análogos.
- g) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- i) Cualquier otra ocupación no incluida en los apartados anteriores que suponga un uso privativo por reunir las siguientes características: exclusividad del uso, permanencia en el tiempo, fijeza de las instalaciones al suelo y valoración económica de la inversión necesaria.

Artículo 3º.-

1.- Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorga la autorización o bien se inicie el beneficio o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Para el supuesto de apertura de calicatas y zanjas, se considera además hecho imponible la reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calicatas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el *Ayuntamiento* o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia, y siendo por cuenta del solicitante los gastos ocasionados.

Artículo 4º.-

No están sujetas a la Tasa las ocupaciones del dominio público con contenedores o recipientes para la recogida y/o reciclaje de residuos sólidos y orgánicos como basura domiciliaria, vidrio, papel y plástico.

Sujeto Pasivo y Responsables

Artículo 5º.-

1.-Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 36 de LGT (*Ley General Tributaria*) a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen especialmente el dominio publico local en beneficio particular conforme con los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía de la Tasa y Tarifas

Artículo 6º.-

1. La cuantía de la tasa para cada ocupación será la cantidad que se obtenga de la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
Quioscos	Metros Cuadrados	18,00 € / trimestre
Mesas y Sillas	Mesa y 4 sillas	18,00 € / trimestre.
Corte de Calle	Calle	60,00 € /dia
Postes	Poste	1,35 € / año
Cables	Metro Lineal	0,033 € / año
Cajas de Amarre	Aparato	1,35 € / año

Badén Unifamiliar Edificio	Met. Cuad. o Fracción	13,25 € / año
Reserva aparcamiento	Metro Lineal o Fracción	3,35 € / año
Badén Edificio Colectivo	Metro Lineal o Fracción	20,00 € / año
Puestos, Casetas y Barracas	Metro Lineal o Fracción	16,25 € / año
Venta Ambulante	Metro Lineal o Fracción	1,00 € / día
Venta ambulante de productos	Metro Lineal o Fracción	1,00 € / día
Agroalimentarios	Metro Lineal o Fracción	1,00 € / día
cajero automático de entidades financieras, aparato o máquina de venta automática o de expedición de cualquier producto con frente directo a la vía pública y en línea de fachada, en los que su utilización implique un aprovechamiento especial de la vía pública	Unidad	110,00,año.

Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 50 % de la tasa por reserva de aparcamiento de un 50 %, cuando se trate de plazas destinadas a reserva de aparcamiento para minusválidos.

Artículo 7º.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. La exención nunca abarcará la reposición de todo a su primitivo estado y la reparación de daños causados.

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 8º.-

1. En los supuestos de las ocupaciones cuyo devengo sea periódico, el período impositivo coincide:

- a) con el año natural para el caso de las ocupaciones por Quioscos, Vados, Badenes, cajeros automáticos o aparatos de venta y para las ocupaciones sin plazo de finalización, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- b) b) con el trimestre natural para el caso de las ocupaciones por Mesas y Sillas, ocupación del subsuelo, suelo, vuelo por empresas suministradoras, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- c) c) con el mes natural para el caso de las ocupaciones por Mesas y Sillas, Quioscos, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

3. El importe de la tasa para los supuestos en los que el período impositivo sea anual se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta y baja.

4. Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el período impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del domini público, si no se dispusiese de la pertinente autorización, o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización y comprenderá hasta el final del año natural o período solicitado. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Normas de Gestión, Declaración e Ingreso

Artículo 9º.-

1.- Tratándose de aprovechamientos temporales la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Para los supuestos de ocupación de devengo periódico (apartados a), b), e) y f) del artículo 2 la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la *Administración* una vez efectuada el alta inicial.

Anualmente se formará un padrón que, una vez aprobado inicialmente, se expondrá al público por un período de 15 días previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa. los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón presentando al efecto la correspondiente declaración o solicitud en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecto al resultado de la autorización. Las altas que se produzcan en el ejercicio surtirán

efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y serán notificadas a los sujetos pasivos.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

Artículo 10

Las bajas deberán comunicarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo de devengo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

Destrucción o Deterioro del Dominio Público

Artículo 11º.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Infracciones y Sanciones

Artículo 12

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los art. 178 y ss de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local vigente hasta la fecha de aprobación del presente texto.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal fue *aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de junio de 2006.* y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2008. BOPA 23 de enero de 2009